Fallo arbitral por dominio “grupoeasa.cl”

INVERSIONES PUCONO LIMITADA

-v-

EMBOTELLADORA ANDINA S.A.

Juez Arbitro

Ricardo Sandoval López

En Santiago, a 03 de Enero de 2008

Vistos:

PRIMERO: Que por oficio 0F07848 de 07 de Agosto de 2007, el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio “grupoeasa.cl”.

SEGUNDO: Que consta del mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto INVERSIONES PUCONO LIMITADA, representada por doña Adriana Martínez, ambos domiciliados para estos efectos en casilla 151 de la comuna y cuidad de Osorno, quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio “grupoeasa.cl”, el cual pidió a su favor el día 24 de Mayo de 2007, a las 19:59:23 horas GMT y EMBOTELLADORA ANDINA S.A., representada por don Flavio Belair y don Christopher Doxrud, ambos de Johansson & Langlois, para estos efectos ambos domiciliados en Pío X 2460, oficina 1101, de la comuna de Providencia, Santiago, quien tiene la calidad de segundo solicitante del mismo nombre de dominio “grupoeasa.cl”, el cual pidió a su favor el día 28 de Mayo de 2007, a las 22:49:29 horas GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 13 de Agosto de 2007, la cual rola a fojas 4 de autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 21 de Agosto de 2007, a las 9:30 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas por carta certificada a las partes, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan a fojas 6 de autos y a NIC Chile en la forma correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que siendo citadas las partes por carta certificada a la audiencia de fijación de procedimiento para el día 21 de Agosto de 2007, realizada ésta, da cuenta de la asistencia del segundo solicitante, esto es, EMBOTELLADORA ANDINA S.A., representado por don Flavio Belair, quien acompaña poder para obrar en autos, con citación de la contraria, el cual se estima suficiente, y en rebeldía del primer solicitante, INVERSIONES PUCONO LIMITADA. Constancia de ello rola a fojas 9, acta que fue notificada a las partes por correo electrónico.

SEGUNDO: Que con fecha 30 de Agosto de 2007, la parte de Embotelladora Andina S.A., presenta su demanda de mejor derecho sobre el dominio “grupoeasa.cl”, basado en los siguientes argumentos de hecho y derecho:

?? Que la solicitud se funda en las numerosas marcas de que es titular la mandante sobre la expresión “easa”, las que se encuentran registradas en el Departamento de Propiedad Industrial.

- Que dicha marca se emplea, que es propiedad Embotelladora Andina S.A., la emplea para la publicidad de diversos productos y servicios asociados con la distribución y comercialización de bebidas de fantasía, específicamente por la comercialización de la bebida “Coca-Cola”.
- Que las marcas asociadas a Embotelladora Andina S.A. representa en la actualidad un de sus empresas que forman parte del conglomerado de Embotelladora Andina S.A.
- Que la asignación del nombre de dominio en disputa a un tercero distinto del mandante, solo crearía confusión entre los consumidores y dilución de una marca posesionada por el mandante.
- Que Embotelladora Andina S.A., es propietario exclusivo y excluyente de las siguientes marcas:
    - Easa, para la clases 5, 29, 30, 31, 32, 33 del registro número 609.957;
    - Easa, para la clases 5, 29, 30, 31, 32, 33 del registro número 609.959;
    - Easa, para la clase 39 del registro número 609.960;
    - Easa Chile S.A., para la clases 30 y 32 del registro número 572.091;
    - Easa Chile S.A., para la clases 30 y 32 del registro número 572.090;
    - Easa Chile S.A., para la clases 30 y 32 del registro número 573.633;

TERCERO: Con fecha 5 de Septiembre se tiene por interpuesta la demanda de mejor derecho por parte de Embotelladora Andina, se da traslado a la contraria y se tienen por acompañados fotocopias simples de los registros de marcas comerciales, con citación. Lo anterior rola a fojas 25 de autos.

CUARTO: Que con fecha 28 de Noviembre de 2007, se provee escrito presentado por la parte de Inversiones Pucono Limitada, en el cual se otorga patrocinio y poder para actuar en estos actos a don Oscar Dillens Cartes, a quien se le confiere poder con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en especial la de transigir, percibir y avenir. Este tribunal tiene por constituido el patrocinio y poder bajo lo expresado por la parte.

QUINTO: Que con fecha 8 de Octubre de 2007, y de acuerdo al mérito del proceso y como lo indican las reglas acordadas, se recibe la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, todo lo anterior rola a fojas 43 de autos.

SEXTO: Que la parte de Embotelladora Andina, mediante presentación de fecha 18 de Octubre de 2007, que rola a fojas 44, reitera los documentos presentados en la etapa de discusión.

SÉPTIMO: Que con fecha 29 de Octubre de 2007, ambas partes obrando en conjunto, mediante sus apoderados, don Flavio Belair en representación de Embotelladora Andina y don Oscar Dillems Cartes, en representación de Inversiones Pucono Limitada, presentan al tribunal avenimiento, en el cual el primer solicitante, esto es, Inversiones Pucono Limitada, cede sus derechos sobre el dominio en disputa, grupoeasa.cl a Embotelladora Andina S.A., obligándose a no continuar con el procedimiento arbitral seguido ante este Juez. Además las partes

se otorgan, recíprocamente, el más amplio, completo y total finiquito, declarando que nada se adeudan por ningún concepto.

OCTAVO: Que, junto a lo anterior, el anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo 7, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver, además, de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le declare; que precisamente sobre la base de estos principios es que este Arbitro ha valorado los antecedentes acompañados en autos para respaldar la convicción de su decisión.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3, y siguientes del anexo 1, sobre Procedimientos de Mediación y Arbitraje de NIC Chile;

RESUELVO:

PRIMERO: Que se aprueba el avenimiento presentado por las partes, Inversiones Pucono Limitada y Embotelladora Andina S.A., en lo acordado por ellas y en todo aquello que no sea contrario a derecho.

SEGUNDO: Que en consecuencia, y en mérito de lo señalado en el número anterior, se asigna el nombre de dominio “grupoeasa.cl” al segundo solicitante, esto es, Embotelladora Andina S.A.

TERCERO: Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y a la Secretaría de NIC Chile en la forma correspondiente; fírmese la presente resolución por el Arbitro, su actuario y dos testigos. Remítase el expediente a NIC Chile, una vez vencido el plazo de eventuales recursos.

RICARDO SANDOVAL LOPEZ
Juez Arbitro

GONZALO ANGELI GUTIERREZ
Secretario

Manuela Contreras Contreras
8.977.283 – 4

Pablo Sallés Ubilla
9.900.757 - 5